

Cañada (1) y D. Eugenio Tapia, quien anotando la doctrina del Febrero sobre estas fórmulas dice así. *El autor da en este párrafo demasiada importancia á ciertas fórmulas que son entre nosotros, atendida la legislación y la práctica, enteramente inútiles ó de poco momento.... Efectivamente ¿de qué servirá implorar el noble oficio del juez, cuando este tiene obligación de administrar justicia y le está mandado por la ley que así lo haga atendida la verdad, supliendo la falta que pueda haber de ciertas formalidades? Esos autores, demasiado adictos al derecho romano, han querido trasladar al nuestro toda la minuciosidad y rigidez de las fórmulas civiles, sin considerar que nuestras leyes, mas equitativas y filosóficas en esta parte, atienden mas bien al fondo de las cosas que á las meras palabras para que se administre la justicia debidamente, así como desterraron tambien aquellas sutilezas de las antiguas estipulaciones tan contrarias á la sana razon.*

(1) 1 parte juicio civil, cap. 3, núm. 25.

LECCION CUARTA.

DEL PAPEL SELLADO EN QUE DEBEN PONERSE LAS DEMAN-

DAS Y DEMAS ACTUACIONES JUDICIALES.

1. y 2. **D**el papel sellado y de sus clases diferentes.
3. 4. 5. y 6. Del uso de este papel segun la diferencia de personas y negocios.
7. Qué sean pobres de solemnidad, y como se les ayuda por tales.
8. Como se prueba la pobreza: modo y efectos de esta prueba.
9. Del litigante que ayudado por pobre en un tribunal tuviere que litigar ante otro. Conducta de los escribanos y jueces respecto á las pruebas y causas de los pobres, y del caso en que mejoren de fortuna.
10. 11. y 12. Práctica sobre nombramiento de abogados á los pobres, y modo con que regularmente se les favorece.
13. y 14. Libertad del pago de porte en la estafeta por las causas de pobres.

1. No basta que las demandas se pongan por escrito en papel comun; es necesario ademas, que se presenten escritas en papel del sello correspondiente. Un decreto de nuestro Congreso nacional (1) estableció cuatro clases de sellos con las denominaciones de 1.º 2.º 3.º y 4.º El valor del papel del sello 1.º es de seis pesos; el del 2.º de doce reales, ambos en pliego; el del 3.º cuatro reales en pliego, y en mitad de dos reales; el del 4.º de medio real, y de una cuartilla en medio pliego.—Hay tambien estampado de todas clases otra especie de papel fino con sello chico curioso en el mayor lado de un cuarto de papel para libranzas y recibos.

2. El sello es de las armas de la nacion; tiene una inscripcion de letra chica y clara sin número ni abreviatura, que expresa la clase del sello del papel, su valor y el biennio de su circulacion. El especial para libranzas y recibos expresa ademas el objeto á que se destina, los dos términos de las cantidades por las cuales se debe usar, y el valor del papel. Y del sello 4.º hay estampada una parte que lleva este rubro: *De oficio*, para el uso que se dirá despues.—Estas son las disposiciones preliminares que comprende el mencionado decreto;

(1) De 6 de octubre de 1823.

y si él se coteja con las antiguas que estaban dictadas sobre papel sellado (1), se advertirá desde luego su notable diferencia.

3. El mismo decreto detalló el uso que debia hacerse de cada uno de los sellos. Solo referirémos aquí los artículos relativos á los negocios judiciales, porque los de los demas podrán verse en el tenor del propio decreto cuando se haya menester.—Se usa del sello 3.º en *todo memorial ó libelo de peticion ó demanda civil ó criminal, intentado en todo tribunal secular ó eclesiástico.—En los autos originales de las actuaciones interlocutorias ó definitivas, citaciones, traslados, declaraciones y todo trámite judicial que haga el juez á peticion de parte, ya sea en juicio contradictorio, ó en diligencias que practique de buena fe.*

4. Se usa del sello 4.º *En los pliegos intermedios de toda copia testimoniada, si no fuere bastante el primer pliego del sello en que por su clase y cuantía debe extenderse.—En los escritos y demandas de los notoriamente pobres, y las actuaciones que se hicieren á consecuencia de ellos.—En las causas puramente criminales en que se proceda por acusacion.—Para las actuaciones de*

(1) Ley 45, lib. 4, tit. 25 R. C. : 18, lib. 8, tit. 23 R. I.; y cédula de 23 de julio de 1794, que es la ley 11, lib. 10, tit. 24 de la Novísima.

los jueces, puramente de oficio y para el gasto de oficinas que se hace por cuenta del erario público se usa del papel del sello 4.º propio que lleva el título de oficio, y no se puede aplicar á uso ninguno en que pueda haber partes.

5. Todo título ó documento, sea cual fuere, que no estuviere extendido en papel del sello que le corresponde segun este reglamento no hace fe en juicio.—El que falseare el papel sellado pagará por la primera vez el importe de todo el papel que se le justifique haber falsificado, y será condenado á dos años de presidio; por la segunda vez sufrirá doble pena en el pago del papel falseado, y en el número de años de presidio; y por la tercera será obligado á salir del territorio mejicano.

6. El papel sellado del sello 3.º que se errare, se admitirá en cambio, pagando el valor de medio real.—Para todo cambio debe preceder la constancia de escribano en el pliego que se ha errado.—No expresa este reglamento la clase de papel que deba tenerse por errado á fin de admitirse en cambio de otro bueno, acaso porque ya lo habia hecho un real decreto de 12 de diciembre de 1750 que se ha observado en nuestra práctica mejicana y hoy es la ley 9, tit. 24, lib. 10 de la Novísima R. Por esta razon expondrémos las disposiciones que comprende. Solo deben recibirse como errados los pliegos que en el mismo acto de escribirse, formarse

ó extenderse los despachos, instrumentos ó actos judiciales, se errasen. Pero por ningun caso pueden recibirse los siguientes: 1.º Los pliegos cuya primera hoja se haya llegado á escribir enteramente para continuar en papel blanco ó sellado. 2.º Los que en el mismo pliego se verifique acabado todo el instrumento con las referendatas y suscripciones que le cierran. 3.º Los que llegaren á estar cosidos. 4.º Los pliegos y medios pliegos que en asuntos y materias contenciosas se hayan firmado por los abogados y procuradores. 5.º Los que se hallen con decretos de los consejos, juntas y autos de los juzgados ordinarios. 6.º Los que se vuelven impresos. En suma, solo se admiten los verdaderamente errados por accidente ó casualidad.—Los sellos sobrantes con que se hallaren los particulares al fin del biennio, los pueden cambiar en todo el mes de enero de la nueva circulacion bienal.

7. Por el tenor de este reglamento queda visto, que las demandas y escritos de los notoriamente pobres deben ponerse en papel del sello 4.º; mas como suele suceder, que algunos litigantes son pobres, pero no con notoriedad, de ahí es que desde tiempos muy antiguos se han dictado algunas reglas para que estos justifiquen su pobreza, y justificándola se libren de gastar en sus pleitos el papel del sello 3.º y de pagar tambien derechos á los curiales. A esto

se llama en la práctica *ayudar por pobre*, y á los así ayudados *pobres de solemnidad* (1). Sobre este punto puede tenerse en consideracion la doctrina del Sr. Elizondo, quien dice „ que se „ juzguen por pobres aquellos que viven de su „ trabajo cotidiano y otras personas, cuya „ graduacion pende del arbitrio judicial, aten- „ didas sus cualidades, empleos, edades y cons- „ titucion, porque sucede que uno es pobre con „ lo que otro pudiera reputarse como rico, en „ razon de necesitar muchas veces para man- „ tener el esplendor de los empleos ó clases, „ lo que sin estos dispendios seria suficiente pa- „ ra graduarlos de acomodados.”

8. El litigante que quiere se le ayude por pobre debe probar esta cualidad y para hacerlo produce una informacion de tres testigos ante el juez y escribano del negocio; y si de esta informacion resulta que es pobre verdaderamente, se manda ayudar como tal, y desde luego se exime de aquellas erogaciones, y de las demas que debieran corresponderle (2). Ni el juez ni el escribano pueden cobrar derechos algunos por esta informacion; y si se prueba que

(1) Así los definen las leyes poco ántes citadas.

(2) Ley 6, lib. 2, tít. 4, R. I. Vease la orden de las Cortes Españolas de 26 de octubre de 1820 que reprobó la exaccion de derechos á los pobres en las curias episcopales.

los llevaron, se debe imponer al contraventor la multa de pagar el valor de los sellos con el duplo, bastando para esta multa la deposicion de un testigo y la de la parte.—Si el pobre obtuviere sentencia á su favor con condenacion de costas, la parte condenada debe pagar el valor del papel sellado por su justo precio, aunque de esto no se cuida en la práctica con la puntualidad que era debida. Todo está así mandado por los artículos 83 y 84 de una cédula que confirmó en este punto lo dispuesto por la ley recopilada, y por otra real orden muy reciente en que dice que con el justo objeto de franquear á los pobres los caminos de la justicia sin perjuicio de la hacienda pública, de los curiales y de los colitigantes, se mandaba que á los que se presentaran en los tribunales ofreciendo informacion de pobreza, se les admitiera la instancia en papel sellado de pobres, y se les recibiese la informacion sin exigirles derechos; pero que en el caso de no resultar justificada la pobreza, se les obligara al pago de costas, y á indemnizar á la hacienda pública del papel sellado correspondiente (1).

9. Cuando un litigante ayudado por pobre en algun juzgado tuviere tambien que litigar en

(1) Son las mismas que acaban de citarse. Real Orden del 16 de mayo de 1818 publicada en Méjico á 24 de noviembre del mismo año.

otro tribunal, le bastará, para que logre del mismo beneficio, la informacion dada en el primero, con tal de que en el segundo presente un testigo cuya declaracion reciba el escribano mismo de la causa (1). En estas informaciones, como en todas las demas relativas á los pobres, los escribanos deben obrar con todo cuidado y diligencia (2), y los jueces y tribunales dar á sus negocios la preferencia prevenida por las leyes (3). Pero si despues de ayudados por pobres obtuvieren los intereses que litigaban, ó en el ingreso del litigio vinieren á mejor fortuna, entónces deberán pagar los derechos que correspondan á sus patronos segun lo que hubiesen trabajado. Así lo expresa el arancel de los abogados (4); otro tanto previene el de los procuradores con respecto á los mismos (5); y la propia razon milita á favor de los demas curiales que impenden su trabajo á favor de los pobres que por lo pronto no pueden remunerárselos.

10. En la práctica se observa, que cuando un pobre necesita de abogado que lo defienda en algun negocio, ocurre por sí, ó por medio del juez del mismo negocio, al Rector del Co-

(1) Ley 25, lib. 1, tit. 12, R. C.

(2) Ley 22, lib. 2, tit. 23 R. I.

(3) 181 y 82, lib. 2, tit. 15 del mismo código. (1)

(4) Art. 11.

(5) Art. 9.

legio de abogados con el fin de que se le nombre. El Rector lo hace, señalándole uno de los cuatro que hasta hoy desempeñan estas plazas, que por lo mismo se llaman de abogados de pobres, los cuales están sujetos á prestar este servicio *exclusivamente* en los juzgados de letras del Distrito Federal y en la Suprema Corte en cuanto funciona bajo el carácter que le da el decreto de 23 de mayo de 826; segun una resolución dictada por el Supremo Gobierno (1) á consecuencia de una ley (2) que previno, que los antiguos jueces de letras continuasen funcionando en el Distrito Federal y se pagasen por la Tesorería general; como igualmente los demas subalternos, de cuya clase son los referidos abogados de pobres.

11. Tambien se hace igual ocursó al Rector cuando el negocio del litigante pobre corresponda á la jurisdicción eclesiástica ó á la militar, ó pertenezca al conocimiento de los juzgados y tribunales de la federación; pero entónces el abogado que se nombre no es de aquellos cuatro del Distrito Federal, sino de los demas letrados que, en razon del juramento que hicieron al recibirse en la carrera, están por

(1) De 3 de noviembre de 1826.

(2) De 15 de abril del mismo año de 826.

ley obligados á desempeñar estas defensas (1).

12. Asimismo en la práctica regularmente se observa, que cuando algun litigante fuere tan pobre que no pueda ni costear el papel del sello 3.º que ocupa en su primer escrito, lo hace así presente por medio de un *otrosí* al fin de su ocurso, pidiendo que por este motivo se le admita en el del sello 4.º y se le ayude por pobre en todo el negocio. El juez entónces provee en cuanto al punto principal lo que fuere de justicia; y en cuanto al *otrosí* como lo pide en calidad de por ahora, y no oponiéndose el oficio, es decir, el escribano actuario, de cuyos derechos se trata; y si de parte de este hay alguna contradiccion, tiene lugar en este caso la informacion de testigos y lo demas que acerca de ella queda explicado en los números anteriores.

13. En cuanto á la remision de las causas de pobres por la estafeta de unos lugares á otros, debe saberse que tambien han merecido en todos tiempos disposiciones singulares á su favor. En el Gobierno Español de Méjico se mandó por la *Junta Superior de Real Hacienda* presidida por el Virrey D. José Iturrigaray lo siguiente (2).—1.º Que por el ramo de penas de

(1) Ley 16, lib. 2, t. 16, R. C. y órden de 18 de marzo de 1799.

(2) Orden de 5 de diciembre de 1805, comunicada y circulada en 28 de febrero de 1806.

camara, y en su defecto por el erario, se satisficiesen los portes de causas formadas ó seguidas entre partes insolventes, no ménos que los de las criminales de *Oficio* que se remitiesen por los jueces inferiores á los asesores ó abogados y demas personas que defendieran á los reos, ó para otros objetos de instruccion, observándose lo mismo cuando los segundos las devolvieran á los primeros, bien que para *franquearse* los pliegos ó causas en las respectivas estafetas, se hubiese de poner en el sobrescrito la siguiente cláusula: *de oficio: lo certifico y juro*, firmándola el remitente.—Y 2.º Que siempre que los litigantes que causasen los costos de estafeta, mejoraran de fortuna por cualquiera título, ó lograsen al fin de los asuntos, que sus contrarios satisficiesen costas, ó les retribuyesen, pagasen ó compensasen con alguna cantidad, cuidarán los *Justicias* de cobrar y enterar los gastos de estafeta.

14. Esto así estaba establecido y se observaba ántes de nuestra independenciam del gobierno de la España. Despues de ella nuestro poder legislativo se ocupó de esta materia en varios de sus decretos (1), siendo el último ti-

(1) 19 de noviembre de 1823, 26 de enero de 1824 y 18 de febrero de 1830.

tulado (1): *sobre la libertad de porte á la correspondencia de los funcionarios; su arreglo, y tarifa de portes.* De los varios artículos que comprende este último decreto, solo pondremos aquí los puntos relativos á la materia de que se trata.—1.º Es libre de porte la correspondencia de los tribunales de la federacion, distrito y territorios en asuntos *de oficio*, ó de partes *mandadas ayudar por pobres*.—2.º La del ramo judicial en asuntos *criminales de oficio* de los tribunales de los Estados, distrito y territorios, y en negocios de partes *mandadas ayudar por pobres*.—3.º La de los tribunales de la federacion y de los Estados, distrito y territorios, se franqueará por certificacion de ser de oficio, ó de parte mandada ayudar por pobre, que pondrán sobre la cubierta los jueces de circuito, de distrito, los inferiores de los Estados, los asesores en los autos que devuelvan á los jueces, y los secretarios de los tribunales superiores.—4.º Los tribunales cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se paguen los portes, si en el discurso ó al fin del negocio pudieren satisfacerlos las partes que los hayan causado.—5.º El abuso de sellos, y de certificaciones y de francatura en las estafetas,

(1) 18 de mayo de 1832. Por este decreto quedaren derogados los anteriores.

se castigará por primera vez con veinte tantos del porte; por segunda con suspension de empleo y sueldo; y por tercera con privacion de oficio.

LECCION QUINTA.

DE LA FIRMA DE ABOGADO CON QUE DEBEN PRESENTARSE
LOS LIBELOS DE DEMANDA Y OTROS ESCRITOS JUDICIALES.

1. **P**or leyes recopiladas de Castilla no pueden presentarse demandas ni otros escritos en los pleitos sin firma de abogado, con algunas ligeras excepciones.
- 2, 3 y 4. Segun unos autos acordados del Consejo y leyes de la Novísima Recopilacion, los abogados no podian ejercer su profesion en los tribunales de la Corte sin estar matriculados en el Colegio, con otras disposiciones análogas á esta materia.
5. Lo mismo sucedia en Méjico por otras disposiciones.
6. Derogacion de las relativas á la matrícula de los abogados, quedando vigentes las de su firma en los escritos.
7. Oportunidad para examinar esta cuestion.
8. Ni lo antiguo ni lo nuevo debe seguirse *